

1095

**ORDEN de 30 de noviembre de 1982 por la que se conceden a la Empresa «Cerámica el Pilar, Sociedad Anónima» (CE-114), los siguientes beneficios fiscales que establece la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre conservación de energía.**

Ilmo. Sr.: Visto el informe favorable emitido por la Comisión de la Energía y Recursos Minerales al proyecto de ahorro energético presentado por la Empresa «Cerámica el Pilar, Sociedad Anónima» (CE-114), por encontrarse contenido el alcance del mismo en lo indicado en el artículo 2.º de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 15 de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo y a las específicas del régimen que deriva de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, se otorgan a la Empresa «Cerámica el Pilar, S. A.» (CE-114), para el proyecto de investigación de un horno túnel prototipo para la cocción de cerámica, proyecto y construcción del mismo en fábrica de Loeches (Madrid), los siguientes beneficios fiscales:

Uno. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 25, c), 1, de la Ley 61/1973, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, bonificación del 95 por 100 de la cuota que corresponda a los rendimientos de los empréstitos que emitan y de los préstamos que concierne con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos obtenidos se destinen a financiar exclusivamente inversiones con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad.

Dos. Al amparo de lo previsto en el artículo 10, f), 2, de la Ley 61/1973, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, se considerará que las amortizaciones de las instalaciones sustituidas o de las pérdidas sufridas en su enajenación, conforme a un plan libremente formulado por la Empresa beneficiaria, cumplen el requisito de efectividad.

Tres. Exención de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial a que diera lugar la realización de actividades comprendidas en la presente Ley, durante los cinco primeros años de devengo del tributo.

Segundo.—La efectividad de la concesión de los beneficios recogidos en el apartado primero quedará condicionada a la formalización del Convenio a que se refiere el artículo 3.º, 1, de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, entrando en vigor a partir de la fecha de firma del citado convenio.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1982.—P. D., el Subsecretario, Luis Ducasse Gutiérrez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

1096

**ORDEN de 30 de noviembre de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el recurso de apelación número 36.566, interpuesto por el Abogado del Estado.**

Ilmo. Sr.: En el recurso de apelación número 36.566, interpuesto por la Abogacía del Estado, contra sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional con fecha 12 de mayo de 1980, en el recurso número 20.554, que declaró nula, por contraria a derecho, la Orden ministerial de Hacienda comunicada, de 18 de noviembre de 1975, por serlo el canon complementario y transitorio creado por la de 9 de agosto de 1974, se ha dictado sentencia por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo con fecha 18 de marzo de 1982, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra sentencia dictada con fecha doce de mayo de mil novecientos ochenta, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, contra Orden comunicada del Ministerio de Hacienda de 18 de noviembre de 1975, sobre fijación de un canon complementario y transitorio por la importación de gas natural y, en consecuencia, confirmamos la referida sentencia apelada en todas sus partes, sin condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de diciembre de 1982.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Luis Ducasse Gutiérrez.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

1097

**ORDEN de 1 de diciembre de 1982 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos el auto dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en recurso de apelación número 36.971/80, contra sentencia de la Audiencia Nacional, sobre impugnación de la Resolución del Ministerio de Hacienda, denegando concesión de beneficios fiscales, por Orden de 15 de diciembre de 1977.**

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio del auto dictado en 20 de febrero de 1982 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso de apelación número 36.971/80, interpuesto por «Iber-Rail, S. A.», contra la sentencia dictada el 21 de junio de 1980 por la Sección Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 20.678/78 de los tramitados ante aquella Audiencia, sobre impugnación de la resolución del Ministerio de Hacienda que denegó la concesión de beneficios fiscales que están establecidos por la Ley 196/1963, de 28 de diciembre, en su artículo 4.º y desarrollada por la Orden del Ministerio de Hacienda de 25 de enero de 1964, referente a Asociaciones y Uniones de Empresas recurso en el cual ha sido parte el Abogado del Estado, en representación de la Administración General del Estado,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.º de la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando la apelación treinta y seis mil novecientos setenta y uno/mil novecientos ochenta, interpuesta por la Entidad «Iber-Rail, S. A.», contra sentencia dictada en veintuno de junio de mil novecientos ochenta por la Sección Segunda Jurisdiccional de la Audiencia Nacional, en la que es parte apelada la Administración general, sobre concesión de beneficios fiscales, debemos anular y anulamos los actos administrativos recurridos, con revocación de la sentencia apelada, por no ajustarse al ordenamiento jurídico, y, en su lugar, mandamos se conceda la autorización y beneficios fiscales solicitados por la recurrente, con derecho a la devolución de los ingresos que resulten indebidos por este concepto, a partir de la fecha de inscripción de la Sociedad en el Registro Mercantil, sin pronunciamiento alguno sobre las costas en ambas instancias.»

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de diciembre de 1982.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Luis Ducasse Gutiérrez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

1098

**ORDEN de 1 de diciembre de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla, dictada en 6 de julio de 1982, en el recurso contencioso-administrativo número 119/81, interpuesto por don Angel Rodríguez de la Borbolla Camoyán contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, en relación con impuesto sobre el lujo.**

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 6 de julio de 1982, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Sevilla, en recurso contencioso-administrativo número 119/1981, interpuesto por don Angel Rodríguez de la Borbolla Camoyán contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 19 de noviembre de 1980, en relación con liquidación de Impuesto sobre el lujo;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por el Procurador don Joaquín Ladrón de Guevara en nombre de don Angel Rodríguez de la Borbolla Camoyán contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 19 de noviembre de 1980, desestimatorio de recurso extraordinario de revisión, contra otro acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Sevilla de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, referente a liqui-